

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Periódico Oficial No. 256, de fecha 07 de diciembre de 2022

Publicación No. 3393-A-2022

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO
DEL OBJETO**

Primero. Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia obligatoria para el Instituto y los Sujetos Obligados del ámbito estatal, y tienen como objeto regular el procedimiento de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los capítulos I al V del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como la falta de publicación adecuada de las mismas.

Segundo. Para efecto de los presentes Lineamientos, además de lo previsto en la Ley, se entenderá por:

- I. **Comprobante de la denuncia:** el documento electrónico que emite la Plataforma Nacional de Transparencia y enviada al correo electrónico indicado por la persona denunciante, el cual cuenta con pleno valor jurídico, y que acredita la fecha de registro de la denuncia, así como los requisitos previstos en el artículo 109 de la Ley de Transparencia Local;
- II. **Denuncia:** la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los capítulos I al V del Título Sexto de la Ley de Transparencia Local;
- III. **Días hábiles:** aquellos que tengan esa calidad conforme al Calendario de actividades aprobado por el Pleno.
- IV. **Estrado Electrónico:** al apartado de libre acceso dentro del Portal de Internet del Instituto en el que se colocarán las versiones públicas de las actuaciones digitalizadas de los expedientes de denuncias emitidas por las Ponencias y el Pleno.
- V. **Instituto:** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.
- VI. **Ley de Transparencia local:** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- VII. **Ley General:** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- VIII. **Lineamientos:** los presentes lineamientos.
- IX. **Lineamientos Técnicos Generales:** los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobados por el Sistema Nacional.
- X. **Obligaciones de transparencia:** la información a la que refiere la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de Transparencia local.
- XI. **Obligaciones comunes:** son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades,

obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, competencia, entre otros;

- XII. **Obligaciones específicas:** constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, naturaleza, atribuciones, facultades y/o su objeto social;
 - XIII. **Persona denunciante:** la persona que realice la interposición de la denuncia.
 - XIV. **Plataforma Nacional:** la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General,
 - XV. **Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a que hace referencia el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General; y
 - XVI. **Sujetos Obligados:** los entes a los que hace referencia el artículo 58 de la Ley de Transparencia local y estén dados de alta con esa calidad en el Padrón correspondiente. XVII.
- SIPOT:** al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional. XVIII.
- Tabla de actualización y conservación de la información:** el documento donde se relacionan, por obligación de transparencia, los periodos mínimos establecidos en estos lineamientos, en los cuales los sujetos obligados deben actualizar la información, así como los periodos de los que se mantendrá publicada en la Plataforma Nacional y en los portales de Internet, también llamada Tabla de Aplicabilidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS Y BASES DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de denuncia se llevará de conformidad con las bases previstas en el Capítulo VII del Título Sexto de la Ley de Transparencia local, y regulado en los presentes lineamientos.

Cuarto. La atención de la denuncia deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que constituyen los principios rectores del Instituto establecidos en el artículo 6 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. El Instituto deberá incluir como parte de la información sobre los trámites que ofrece al público el procedimiento de denuncia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en su portal de internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Sexto. A falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia local y en los presentes Lineamientos, se aplicará la supletoriedad prevista en el artículo 215 de la Ley de Transparencia local.

Séptimo. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia local.
- II. Asignación del número de expediente y turnado a la Ponencia correspondiente, por parte de la persona titular de la Dirección Jurídica.

- III. Admisión a trámite de la denuncia e inicio del periodo de instrucción, en el cual el Instituto realizará la solicitud al sujeto obligado de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, el cual deberá rendir en los tres días siguientes a su notificación. En caso de que la denuncia no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 109 de la Ley de Transparencia local y transcritos en el artículo Noveno de los presentes lineamientos, la Ponencia responsable deberá prevenir a la persona denunciante en términos del referido artículo de estos Lineamientos.
- IV. Posterior al plazo concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe justificado y antes del cierre de instrucción, la Persona Comisionada Ponente podrá requerir información complementaria para contar con mayores elementos conforme lo establece el artículo 115 de la Ley de Transparencia local.
- V. Concluido el plazo a que se refiere la fracción III, y en su caso la fracción IV, se acordará el cierre del periodo de instrucción y la procedencia a la verificación virtual para la formulación del proyecto de resolución.
- VI. Presentación del Proyecto de Resolución de la denuncia a consideración del Pleno, el cual estará a cargo de la Ponencia a la que haya sido turnada la denuncia;
- VII. Ejecución de la resolución de la denuncia en los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.
- VIII. En caso de resultar fundada la denuncia, la evaluación del cumplimiento conforme al artículo 118 de la Ley de Transparencia local.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Octavo. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los capítulos I al V del Título sexto de la Ley de Transparencia local, por parte de los sujetos obligados del ámbito estatal.

Noveno. La denuncia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del sujeto obligado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo o artículos, fracciones e incisos correspondientes;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. La dirección de correo electrónico autorizado para recibir notificaciones relacionadas con la denuncia interpuesta, sin distinción de la forma en que esta se presente. Con la posibilidad de optar por la notificación por estrados electrónicos¹, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

La falta o insuficiencia de alguno de los requisitos descritos en el presente numeral, y que el Instituto no esté en condiciones de subsanar, dará lugar a la prevención, la cual deberá notificarse a través del correo electrónico autorizado y que la persona denunciante deberá subsanar en un plazo de cinco días hábiles a partir de que surta efectos su notificación. La prevención tendrá como efecto interrumpir el cómputo de los plazos previstos en el procedimiento de denuncia.

¹ Acuerdo Décimo de la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno, del ejercicio 2018.

La prevención deberá exponer con claridad a la persona denunciante los requisitos faltantes y/o necesarios para la procedencia de su denuncia.

En el caso de que la prevención tenga por materia la dirección de correo electrónico autorizado se notificará a través de los estrados electrónicos en la materia, disponibles en el Portal de Internet del Instituto.

Una vez subsanada la prevención se dará continuidad al procedimiento de la denuncia. En caso de incumplimiento de la prevención esta será desechada por incumplimiento de los requisitos dejándose constancia del procedimiento en el acuerdo respectivo.

Décimo. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente.

- I. Por medios electrónicos:
 - a. A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del SIPOT
En este supuesto, la Plataforma nacional emitirá un acuse de recibo, denominado Comprobante de la denuncia, que acreditará la hora y fecha de registro de la denuncia presentada y que será enviado al correo electrónico registrado, o
 - b. Por correo electrónico, dirigido al Instituto en la dirección electrónica denuncias@itaipchiapas.org.mx, administrada por la Dirección Jurídica.
- II. Por escrito de manera presencial ante la Unidad de Transparencia del Instituto, en el domicilio que ocupe el Instituto. En este supuesto, la unidad de transparencia deberá remitir a la brevedad la denuncia a la Dirección Jurídica, para el trámite correspondiente y verificará que la misma cumpla con la totalidad de los requisitos, en caso contrario, deberá asegurarse que estos sean cumplidos al momento de su presentación por la persona denunciante o quien la presente. La recepción de las denuncias en esta modalidad se realizará en un horario de las nueve a las quince horas en días hábiles. Para los casos señalados en la fracción II del presente numeral, la Dirección Jurídica deberá registrarla en la Plataforma Nacional, a efecto de generar el Comprobante de Denuncia y que deberá remitirse al correo electrónico autorizado por la persona denunciante, adjuntando el documento presentado.
Las denuncias cuya recepción se verifique después de las quince horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

Adicionalmente, las personas denunciantes podrán solicitar asesoría telefónica, comunicándose al número 961 550 0761, en un horario de lunes a viernes de nueve a quince horas, o de manera presencial, conforme a la disponibilidad de agenda, solicitando la cita al correo electrónico juridico@itaipchiapas.org.mx. En el caso de los Sujetos Obligados, podrán asesorarse conforme al procedimiento que la Dirección Jurídica establezca.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

Décimo primero. La Dirección Jurídica llevará un registro de las de las denuncias interpuestas por cualquier medio, les asignará un número de expediente y las turnará a cada una de las Ponencias de manera consecutiva.

Este registro hará constar el número de expediente asignado, la persona Comisionada Ponente a la que corresponda el trámite, el Sujeto Obligado contra quien se interpone la denuncia, las fracciones,

incisos y /o artículos que comprendan la denuncia, el nombre de la persona denunciante, si la hubiere, y el correo electrónico autorizado para notificaciones.

El turnado de las denuncias deberá realizarse en un término de un día hábil siguiente al registro de la denuncia a la Persona Comisionada Ponente que corresponda, quien resolverá sobre la admisión de la denuncia dentro del término de tres días hábiles siguientes o la prevención, en su caso.

Décimo segundo. En el caso de que sea procedente la admisión, solicitará al Sujeto Obligado rendir el informe justificado a que hace referencia el artículo 113 de la Ley de Transparencia local y la fracción VII del artículo séptimo de los presentes lineamientos, dentro del término previsto los preceptos legales referidos.

La persona Comisionada Ponente, de considerarlo necesario, podrá solicitar informes complementarios al Sujeto Obligado, especificando el sentido del requerimiento, en términos del artículo 115 de la Ley de Transparencia local, concediendo el tiempo que estime necesario conforme al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el estado de Chiapas de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local según lo establece la fracción IV del artículo 215 de esta. En cualquier caso, deberá motivar el otorgamiento del plazo.

Décimo tercero. Concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Persona Comisionada Ponente procederá al cierre de instrucción en el que se hará constar los informes que haya o no rendido el Sujeto Obligado.

Décimo cuarto. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a la elaboración del proyecto de resolución. Dentro de este periodo la Ponencia realizará verificaciones virtuales que le permitan resolver el fondo del asunto, de las cuales dejará constancia con las capturas de pantalla respectivas las cuales deberán mostrar, preferentemente, la fecha en que se realizan.

El análisis de la verificación se realizará de conformidad con lo previsto en el numeral Décimo sexto de los presentes lineamientos.

Décimo quinto. El Instituto, a través del Pleno, deberá resolver la denuncia en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del término concedido al Sujeto Obligado para rendir el informe justificado o, de ser el caso, el último de los informes complementarios, a que refieren el numeral décimo segundo de los presentes lineamientos y conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Transparencia local.

Décimo sexto. El proyecto de resolución que la Ponencia elabore de la denuncia deberá apegarse a las fracciones del artículo y formatos correspondientes a la obligación denunciada y que haya sido señalada por la persona denunciante al momento de su interposición, considerar los informes rendidos por el Sujeto Obligado y, conforme a ello, las verificaciones virtuales que se realicen respecto a los periodos y ejercicios denunciados según sean exigibles observancia de los Lineamientos Técnicos Generales.

En el caso de que la denuncia verse sobre periodos o ejercicios que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales no sean exigibles la Ponencia deberá pronunciarse sobre su desechamiento, únicamente respecto a estos lapsos.

Décimo séptimo. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente, previa verificación virtual que efectuó el Comisionado Ponente y deje constancia en el acuerdo correspondiente, e integre al expediente las actuaciones en que conste que efectivamente el sujeto obligado esté en proceso de cumplimiento de publicación de la totalidad de las obligaciones de transparencia materia de la denuncia;
- II. La persona denunciante no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral noveno en el plazo en este señalado;
- III. Sea evidente que la denuncia se refiera al ejercicio de una solicitud de acceso a información pública; o de ejercicio de derechos de acceso, cancelación, rectificación y/u oposición de datos personales.
- IV. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o
- V. Se presente por un medio distinto a los previstos en el numeral Décimo de los presentes Lineamientos sin que el Instituto esté en condiciones de subsanar el incumplimiento de alguno de los requisitos.
- VI. En los demás casos previstos por la ley en que la improcedencia sea notoria.

La Persona Comisionada Ponente elaborará un proyecto de desechamiento precisando la causal y motivando su aplicación, el cual será remitido al Pleno para su aprobación en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente; y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondiente, orientándole sobre ello, realizando la notificación respectiva.

Décimo octavo. Las promociones relacionadas con el procedimiento de denuncia se recibirán de manera presencial en las instalaciones del Instituto en un horario de las 9 a las 15 horas en días hábiles.

Podrán presentarse de manera electrónica en cualquier horario en día hábil a través de los correos electrónicos correspondientes cada Ponencia, según se precisa en el artículo vigésimo de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Décimo noveno. Las Personas Comisionadas Ponentes notificarán las actuaciones dictadas en cada expediente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, a través del correo electrónico autorizado por las personas denunciantes. En el caso de los Sujetos Obligados se entienden por autorizados las direcciones de correo electrónico que tengan registradas en el Directorio de Sujetos Obligados del ámbito estatal.

En el correo electrónico se describirá de manera breve el contenido del acuerdo, el cual deberá adjuntarse en formato PDF y cuyo contenido deberá ser revisado por las partes entendiéndose estos como la determinación tomada por el Instituto.

Será responsabilidad de las partes el correcto funcionamiento de las direcciones de correo electrónico autorizadas, incluidos los filtros en las bandejas de estos. En el caso de los Sujetos Obligados, corresponde a estos informar de manera oportuna la modificación o actualización de sus direcciones de correo electrónico siguiendo para ello el procedimiento que para la actualización del Directorio de Sujetos Obligados se establezca por parte del Instituto.

Vigésimo. Para efecto de las notificaciones realizadas, así como la recepción de las promociones correspondientes a los expedientes deberá atenderse a la Ponencia que conoce del asunto, autorizándose para ello las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Ponencia A: ponencia.a@itaipchiapas.org.mx
- Ponencia B: ponencia.b@itaipchiapas.org.mx
- Ponencia C: ponencia.c@itaipchiapas.org.mx

Vigésimo primero. Las notificaciones se tendrán por practicadas al momento de su envío, de la cual se agregará constancia al expediente. En el caso de las notificaciones practicadas después de las 15:00 horas, independientemente de la forma en que se realicen, se tendrán por hechas al día hábil siguiente.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

Vigésimo segundo. Corresponde a la Persona Comisionada Ponente, integrar el expediente y sustanciar las denuncias presentadas, así como proponer al Pleno del Instituto la resolución de estas y, en su caso, informar el incumplimiento para la formulación de las medidas de apremio correspondientes conforme a la normatividad aplicable.

Vigésimo tercero. La Persona Comisionada Ponente elaborará el proyecto de resolución de la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe justificado o, en su caso, el último de los informes complementarios.

Vigésimo cuarto. El proyecto de resolución deberá estar fundado y motivado e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado, en términos del numeral Décimo Sexto de los presentes lineamientos, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Rubro que contendrá el número de expediente, el Sujeto Obligado en contra de quien se interpone la denuncia, y el nombre de la Persona Comisionada Ponente.
- II. El cuerpo de la resolución deberá contener la fecha de la resolución, los antecedentes desde su registro hasta la procedencia de elaboración del proyecto de resolución; considerandos, resolutivos y autoridad que la emite y la firma de estas;
- III. Determinación de las obligaciones de transparencia denunciadas;
- IV. Fecha en que se realizó la verificación virtual de los incumplimientos denunciados;
- V. Análisis y pronunciamiento sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados:
 - a. De existir el incumplimiento, se deberá señalar:
 - i. La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio.
 - ii. Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
 - iii. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y
 - iv. El plazo para cumplir con la resolución e informar sobre ello.
 - b. De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.
- VI. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Asimismo, la Persona Comisionado Ponente deberá resguardar el expediente que se haya integrado para que, en su caso, pueda ser consultado por el Pleno.

Vigésimo quinto. La verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia que derive de la denuncia deberá llevarse a cabo de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia vigente al momento de la interposición de esta, correspondientes a los sujetos obligados del ámbito estatal, aprobada por el Pleno del Instituto y los Lineamientos Técnicos Generales, en observancia al numeral Décimo Sexto de los presentes lineamientos.

Vigésimo sexto. La Persona Comisionada Ponente deberá someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución.

Vigésimo séptimo. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada. La resolución del Pleno del Instituto podrá:

- I. Declarar como infundada, total o parcialmente, la denuncia.
- II. Declarar como fundada, total o parcialmente, la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes.
- III. Sobreseer, total o parcialmente, la denuncia, pormenorizando las razones que den lugar a este.
- IV. Desechar, total o parcialmente, la denuncia de conformidad con lo previsto en los presentes lineamientos.

Vigésimo octavo. La Ponencia notificará la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Vigésimo noveno. En términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia Local, contra las resoluciones que emita el Instituto en este procedimiento, la persona denunciante podrá interponer el Juicio de Amparo que corresponda ante el Poder Judicial de la Federación. Para los Sujetos Obligados del ámbito estatal las resoluciones emitidas en el procedimiento de denuncia son definitivas e inatacables.

CAPÍTULO V

DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

Trigésimo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo que señale la misma, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, asimismo deberá informar al Instituto del cumplimiento dentro del mismo plazo.

La Ponencia dará seguimiento a la resolución emitida por el Pleno, a efecto de determinar en un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la conclusión del plazo otorgado, pronunciándose sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado.

Trigésimo primero. El Comisionado Ponente, en su caso, determinará el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado a la resolución emitida por el Pleno, conforme a lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia local.

Trigésimo segundo. El Pleno del Instituto es la instancia facultada para la interpretación de las disposiciones que integran el presente procedimiento.

TRANSITORIOS

Primero. Se abrogan los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 74 al 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del ejercicio 2018 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Segundo. Los presentes Lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Se instruye a la Dirección Jurídica realizar los trámites correspondientes para su pronta publicación el Periódico Oficial del Estado, conforme a la suficiencia presupuestal del Instituto- Se instruye a la Dirección de Verificación y Tecnologías de la Información la publicación en el Portal del Instituto.

Cuarto. Se instruye a la Dirección de Comunicación y Vinculación Social elaborar y ejecutar una campaña de difusión de los presentes lineamientos, entre la población y los Sujetos Obligados.

Así lo acordaron y firman la y los Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Décima Octava Sesión Ordinaria, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante el Secretario General de Acuerdos del Pleno, con quien actúan y da fe. Doy fe.- HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO, COMISIONADO PRESIDENTE.- MARLENE MARISOL GORDILLO FIGUEROA, COMISIONADA.- JESÚS DAVID PINEDA CARPIO, COMISIONADO.- ABEN AMAR RABANALES GUZMÁN, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO.- **Rúbricas.**